



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1813 (Original 535)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia de Salta y sus decretos reglamentarios (Documentos compilados y anotados por el Dr. RAÚL FIORE MOULÉS, complementarios de la colección de Gavino Ojeda)

Ley de Contravenciones policiales

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

CAPITULO I

Artículo 1°.- Modifícase la actual Ley de Contravenciones Policiales en la forma siguiente:

CAPITULO II

Definición de la Contravención

Art. 2°.- Por contravención o falta se entiende todo hecho que sin revestir la gravedad de un delito, importe una alteración al orden público, de la moral y buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes y las infracciones a los Edictos policiales, Leyes y Decretos provinciales y nacionales y asimismo las Ordenanzas y disposiciones Municipales.

Art. 3°.- En materia de contravenciones es responsable solamente el que ejecuta el hecho directamente y por su propia acción, no siendo punible la tentativa ni admisible la complicidad.

.Art. 4°.- Las penas por contravención no podrán exceder de treinta días de arresto o quinientos pesos de multa, en la forma que prevé la presente ley.

Art. 24.-

c) Los subcomisarios que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de diez días de arresto o de cien pesos de multa; para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario al comisario departamental o de distrito para su juzgamiento.

Art. 36.- Serán castigados con 15 a 30 días de arresto o de cincuenta a ciento cincuenta pesos de multa: ...

Art. 37.- Serán castigados con veinte días de arresto o cincuenta a ciento cincuenta pesos de multa: ...

Art. 38.- Serán castigados con 10 a 25 días de arresto o cincuenta a ciento cincuenta pesos de multa:

...

Art. 39.- Sufrirán de 6 a 30 días de arresto o de cincuenta a quinientos pesos de multa: ...

Art. 40.- Serán castigados con 6 a 20 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...

Art. 41.- Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de cinco a treinta pesos de multa: ...

Art. 42.- Sufrirán de 3 a 12 días de arresto o de cinco a cien pesos de multa: ...

Art. 43.- Sufrirán de 2 a 8 días de arresto o de cinco a diez pesos de multa: ...

Art. 44.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cinco a cincuenta pesos de multa: ...

Art. 45.- Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Art. 46.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de ciento cincuenta a quinientos pesos de multa: ...
- Art. 47.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de uno a diez pesos de multa: ...
- Art. 48.- Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de diez a cien pesos de multa: ...
- Art. 49.- Sufrirán de 1 a 6 días de arresto o de uno a cinco pesos de multa: ...
- Art. 50.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cinco a cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 51.- Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de cinco a veinte pesos de multa: ...
- Art. 52.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...
- Art. 53.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de cinco a diez pesos de multa: ...
- Art. 54.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de uno a cinco pesos de multa: ...
- Art. 55.- Sufrirán de 15 a 25 días de arresto o de diez a cien pesos de multa: ...
- Art. 56.- Sufrirán 30 días de arresto o cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 57.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...
- Art. 58.- Sufrirán de 2 a 10 días de arresto o de uno a cinco pesos de multa: ...
- Art. 59.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cinco a cien pesos de multa: ...
- Art. 60.- Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...
- Art. 61.- Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...
- Art. 62.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de veinte a sesenta pesos de multa: ...
- Art. 63.- Serán reprimidos con arresto de 10 a 30 días o con cincuenta a cien pesos de multa: ...
- Art. 64.- Todos aquellos casos que expresa el presente articulado y que por su índole escapan a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nacional N° 12.331 sobre profilaxis antivenérea, serán reprimidos con arresto de 8 a 25 días o de cien a doscientos pesos de multa.
- Art. 65.- Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de diez a cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 67.- Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de uno a cinco pesos de multa: ...
- Art. 68.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cinco a diez pesos de multa: ...
- Art. 69.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de cinco a diez pesos de multa: ...
- Art. 70.- Sufrirán de 10 a 20 días de arresto o de veinte a cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 71.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de cinco a diez pesos de multa: ...
- Art. 72.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de diez a cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 73.- Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de diez a cincuenta pesos de multa: ...
- Art. 74.- Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de diez a treinta pesos de multa: ...
- Art. 75.- Sufrirán de 4 a 15 días de arresto o de diez a treinta pesos de multa: ...
- Art. 77.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de uno a cinco pesos de multa: ...
- Art. 79.- Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de uno a dos pesos de multa: ...
- Art. 80.- Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de treinta a cien pesos de multa: ...
- Art. 81.- Sufrirán de 12 a 30 días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa: ...”.

Art. 5°.- La Policía juzga las faltas o contravenciones de carácter nacional cuando su cumplimiento le fuera expresamente establecido; el juzgamiento de las infracciones de competencia municipal, serán comprendidas de facultad policial, cuando así sean requeridas por las autoridades del municipio.

CAPITULO III



Aplicación de la Pena

Art. 6º.- El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado por la más grave y si éstas fueran de igual carácter, les será aumentada por la mitad más de la pena que corresponda a las infracciones cometidas.

Art. 7º.- Si el autor de una contravención reincidiera en el término de cuatro meses en otra de la misma especie, le será aumentada la pena en una mitad más y con el doble las subsiguientes dentro del mismo término.

Art. 8º.- La agravación de la pena no podrá exceder en ningún caso del término establecido en el artículo 4º de esta Ley.

Art. 9º.- Toda acción por contravención quedará prescripta definitivamente, después de los ocho meses de cometida la infracción y sólo afectará los antecedentes del causante.

Art. 10.- Cuando el contraventor sea un menor de 18 años de edad, las actuaciones de la contravención serán agregadas al prontuario respectivo, pero el menor será entregado al padre, o a sus tutores, encargados o guardadores en caso de tenerlos, quienes serán responsables del daño que hubiera producido. En caso de carecer de guardadores, se los mantendrá en detención, poniéndolos a disposición del Juez de Menores.

Art. 11.- Si el menor reincidiera o fuere encontrado en la vía pública sin que justifique su situación, después de la tercera notificación a los padres, tutores o guardadores, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Menores solicitando se determine un cambio de guardador.

Art. 12.- Serán declarados en comiso los efectos que hubieren servido o fueren utilizados para cometer cualquier contravención de índole policial.

Art. 13.- Los efectos afectados en comiso y una vez terminada la causa, el Jefe de Policía ordenará su destrucción, de los que por su naturaleza no deban ser enajenados y su conservación o remate público de los demás; el producido ingresará a Tesorería de Policía bajo el rubro de “Recursos Extraordinarios”, quedando facultado el Jefe de Policía para disponer su inversión en armamentos, municiones, materiales ú otros efectos de utilidad para la Repartición.

CAPITULO IV

Procedimiento Policial

Art. 14.- El procedimiento policial en materia de contravenciones será de carácter breve y sumario, debiendo recaer resolución definitiva dentro de las veinticuatro horas de ser detenido el causante.

Art. 15.- Si de las actuaciones sumariales practicadas fuera debidamente probada la responsabilidad del acusado y éste no hubiera sido detenido y se encontrara prófugo, se dictará la resolución definitiva después de diez días sin previa declaración indagatoria y se recomendará la detención del causante, quedando la falta por comprobada.

Art. 16.- Para la comprobación de las contravenciones se observarán las mismas formalidades que determina el Código de Procedimientos en Materia Criminal en lo que se relaciona a la forma de denuncia, declaraciones de testigos e indagatoria, pero se precisará breve y someramente la naturaleza y circunstancias de la contravención.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Practicadas las diligencias sumarias el funcionario policial dejará constancia fundada de si resulta o no probada la contravención, con indicación de fecha, hora, lugar y pena o absolución correspondiente y notificará de ella al inculpado.

CAPITULO V

Del Sumario por Contravenciones

Art. 18.- Se considerará suficientemente comprobada la contravención con la declaración de dos testigos hábiles presenciales contestes en la culpabilidad del acusado:

- a) Sorprendido infraganti el contraventor por un agente del orden público, se aceptará el parte respectivo y la declaración de un solo testigo presencial y conteste en la responsabilidad del autor.
- b) Por simple confesión del inculpado, en cuyo caso no será necesario las declaraciones que se disponen precedentemente, sin perjuicio de consignar en el parte o denuncia, cabeza de sumario, el nombre de las personas que fueran testigos presenciales.
- c) En los casos de ebriedad será suficiente la información del agente y en caso de duda, se dará inmediata intervención al médico de Policía para su determinación.
- d) La negativa en la indagatoria por parte del acusado no destruye la prueba si ésta ha llenado los requisitos establecidos en el presente artículo.
- e) El contraventor deberá conocer las causas de su detención en forma escrita, dentro de las cuatro horas de haber sido detenido, siempre que su estado mental lo permitiera.

CAPITULO VI

Del Arresto

Art. 19.- Notificado de la pena respectiva, el contraventor recuperará su inmediata libertad si obra la multa correspondiente y si se encontrara comprendido en las disposiciones respectivas. En su defecto, deberá cumplir el arresto impuesto, para lo que serán observadas las presentes disposiciones:

- a) Si es mujer de reconocida moralidad o con hijos menores de seis años, será detenida en su domicilio; en caso contrario cumplirá el arresto en el "Buen Pastor".
- b) Si fuera enfermo, previa comprobación del Médico de Policía, o si es inválido o mayor de setenta años, permanecerá en su domicilio, en el primer caso, hasta tanto desaparezca la causa.
- c) Si el contraventor fuera Jefe u oficial del Ejército o Armada, de Estados amigos, o eclesiástico, se los pondrá en libertad si su estado mental permitiera tomar dicha medida, elevando los antecedentes con nota informativa a conocimiento del Jefe de Policía.
- d) Si fuera empleado de policía, local o de cualquier Provincia o Territorio Nacional, será de inmediato puesto a disposición del Jefe de Policía y hasta su resolución, se lo mantendrá detenido con las comodidades que por su jerarquía y condiciones personales sea acreedor.
- e) A las personas catalogadas como explotadores de la prostitución, pederastas y toxicómanos que carezcan de domicilio, trabajo o lugar donde puedan obtenerse informes, no le será



admisible la multa sino después del quinto día de su detención; los reincidentes por tercera vez deberán cumplir indefectiblemente el arresto correspondiente a la falta cometida.

- f) Si el contraventor es individuo que acostumbra andar en pandilla o es conocido como provocador de incidentes, o afecto al juego y a la bebida, no se le aceptará la multa hasta después del tercer día de su detención.
- g) Los que exploten la prostitución, los cafstems, los que registren malos antecedentes de orden social, los reincidentes por tercera vez en dar de beber a los agentes del orden público o en admitir menores en los beberajes, casas de juego, deberán cumplir el arresto por la infracción cometida y no les será admitida en ningún caso, la conmutación con multa.

Art. 20.- Para determinar debidamente sobre las circunstancias apuntadas en el artículo anterior y sus apartados, deberán constar en actas las diligencias probatorias (declaración de testigos responsables, planillas prontuariales, de antecedentes, etc.).

Art.- 21.- Cuando el contraventor fuera detenido y al ser notificado de la causa de su detención, manifestara su deseo de oblar la multa y se encontrara habilitado para ello, el funcionario le recibirá una breve declaración indagatoria, hará constar las circunstancias respectivas y dará por terminadas las diligencias.

Art. 22.- Cuando sean varios los contraventores que hubieran intervenido en un solo hecho, el funcionario policial podrá disponer la instrucción de un solo sumario, llenando en el mismo las formalidades establecidas.

Art. 23.- Tanto las Comisarías de la Capital como las de Campaña, en cada caso de contravención, elevarán las fichas respectivas a la División de Investigaciones para su identificación y anotaciones en el prontuario respectivo.

CAPITULO VII

Funcionarios Facultados

Art. 24.- Tiene atribuciones para atender en los casos de contravención:

- a) El Jefe de Policía de la Capital.
- b) Los Comisarios departamentales y de distritos en la Campaña.
- c) Los Sub-Comisarios que entiendan en contravenciones no podrán aplicar penas que excedan de diez días de arresto o de Treinta Pesos de multa; para los casos de penas mayores deberán remitir el sumario al Comisario departamental o de distrito para su juzgamiento.
- d) Los fallos de los Sub-Comisarios son apelables para ante los Comisarios departamentales o de distrito, los de los Comisarios para ante el Jefe de Policía y los de éste serán apelables para ante el Juez Penal.
- e) En los casos de apelación, ésta deberá deducirse en el término de veinticuatro horas de notificado el fallo.

Art. 25.- Los funcionarios mencionados en el artículo anterior, están facultados para aceptar el depósito de la multa, la que surtirá el efecto de fianza y no implicará reconocer culpabilidad alguna





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

por parte del causante, quien será puesto de inmediato en libertad, obligándose a concurrir al ser citado hasta la terminación de las diligencias.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 26.- Los efectos caídos en comiso, en las contravenciones que se cometan dentro de las jurisdicciones de las Comisarías y Sub-Comisarías de la Campaña y Comisarías Seccionales en la Capital, deberán remitirse al Depósito de Secuestros del Departamento Central de Policía, indefectiblemente, una vez fallada la causa.

Art. 27.- Los sumarios por contravención serán archivados en la Oficina de Estadística y Archivo durante cinco años; vencido este término se procederá a su destrucción por medio del fuego, debiendo en esta oportunidad labrarse un acta en la que se consignará detalladamente cada una de las causas incineradas.

Art. 28.- La División de Investigaciones dará preferente atención a los pedidos de informes o antecedentes relativos a contravenciones, en razón de que éstos requieran pronta resolución cuando estos informes sean requeridos de la Campaña, deberán evacuarse telegráficamente.

Art. 29.- No será admitida la disminución de la multa en el caso de que el contraventor resuelva oblarla días después de encontrarse detenido y notificado.

Art. 30.- Es facultad privativa del Jefe de Policía la conmutación total o parcial de las penas comprendidas en la presente ley.

Art. 31.- El Jefe de Policía aplicará las penas dentro del máximo o mínimo establecido en la presente Ley, teniendo en cuenta los antecedentes, circunstancias o gravedad del hecho, daño producido y condiciones personales de los autores.

Art. 32.- Los fallos que recaigan en cada caso deberán expresar claramente los días de arresto y asimismo la suma que les fuera aplicada como multa.

Art. 33.- Las multas que se hicieran efectivas por contravenciones y faltas previstas en esta Ley, serán impuestas bajo recibo que les será entregado a los infractores, el que deberá llevar adheridas las estampillas fiscales por el valor correspondiente, debiendo ser éstas inutilizadas y anotadas en un libro especial al efecto.

Art. 34.- El Jefe de Policía resolverá sobre cualquier duda en la calificación contravencional y está facultado para entender sobre cualquier caso no previsto en la presente Ley, y que, por su índole, no constituya un delito.

Art. 35.- Los contraventores, mientras cumplan un arresto, podrán ser utilizados en trabajos de bien público, dentro de las dependencias donde se encuentren detenidos, teniendo en cuenta para ello, la condición personal y el concepto moral del arrestado.

CAPITULO XI

De las Contravenciones contra el orden público

Art. 36.- Serán castigados con 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1º) Los que con fines de burla o menosprecio con el propósito deliberado de menoscabo, promovieran un acto de incultura al ser cantado el Himno Nacional, faltaren al respeto a la Bandera Argentina o violaren las disposiciones del Poder Ejecutivo sobre el uso del Escudo de la Nación o de la Provincia, o perturbasen el orden dentro de los templos, escuelas o en sus puertas, o profiriesen insultos al paso o desfile del tropas del Ejército o de la Armada o de procesiones religiosas.

Art. 37.- Serán castigados con 20 días de arresto o 60 pesos de multa:

1º) Los que perturbasen el orden al paso de una manifestación pública de carácter político, económico o social; los que con palabras o hechos se produzcan contra las autoridades de la Nación o de la Provincia, militares o eclesiásticas o representantes de los países amigos.

2º) Los que se desacataran a los representantes del orden público o pretendieran conseguir la libertad de un preso o ejercitaran demostraciones contra los representantes o superiores de Policía.

Art. 38.- Serán castigados con 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa:

1º) Los editores, repartidores o los que de cualquier manera den profusión o publicidad a escritos o grabados sediciosos, alarmistas o de carácter injuriosos a las autoridades nacionales o provinciales, a la religión, al Ejército, a la Armada o contra cualquier Estado amigo o sus representantes legales.

Art. 39.- Sufrirán de 6 a 30 días de arresto o de 15 a 100 pesos de multa:

1º) Los dueños o locatarios responsables de las casas abiertas o no al público que permitan en su interior reuniones belicosas, pendencias originadas por el juego o la bebida o por el libertinaje.

2º) Los empresarios de teatros, cines o cualquier otra sala de espectáculos públicos que dé motivo a desórdenes.

3º) Los que permitieran música en los cabarets, despachos de bebida en general, después de la hora que les hubiera fijado.

4º) Los que propalen versiones alarmistas, sobre alteración del orden público, atentando contra la seguridad y bienestar de la población.

5º) Los que dieran falsas noticias de cualquier índole o insultaran o molestaran por teléfono o radiotelefonía.

En caso de no ser individualizado el autor, se aplicará la sanción al tenedor del aparato utilizado o usado para tal fin.

6º) Los que de cualquier manera que fuese perturbasen el orden público en los casos no previstos en la presente Ley de Contravenciones.

Art. 40.- Serán castigados con 6 a 20 días de arresto o 10 a 60 pesos de multa:

1º) Los que por medio de boletines o folletos u otros medios de publicidad hicieran la apología de un hecho delictuoso magnificándolo con fines de engaño a la opinión pública o de negocio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2º) Los que usaran indebidamente los uniformes de las instituciones armadas del país o fueran sorprendidos vistiendo uniformes de policía, siempre que ello no hubiera constituido un delito, conforme lo expresa el Art. 247 del Código Penal.

3º) Los que explotasen las creencias religiosas vistiendo indebidamente hábitos sacerdotales.

4º) Los que mediante publicación o por otro conducto simulando orden de autoridad competente o bajo cualquier concepto hicieran anuncios que despierten la curiosidad de la población induciéndola a engaños sobre hechos que se reputen malsanos, y los que distribuyen, fijasen o propalaren los mismos.

5º) Los que sin derecho arrancasen, desgarrasen, hicieran ilegibles o cubriesen con otros, hasta tanto no hubiera cesado el motivo de su fijación, los Edictos, Decretos y todo otro anuncio impreso de carácter oficial colocados en parajes públicos, con el mínimo de la pena si estos hechos se cometieran con carteles de propaganda política, los relacionados con la publicidad de diarios y revistas, de propaganda con fines sociales y los que se fijasen en las pantallas, anunciadores y tableros especiales de propiedad de empresas concesionarias o de la Municipalidad.

6º) Los que valiéndose de cualquier medio solicitaran falsamente servicios profesionales o comerciales con intención de causar molestias o con propósitos de venganza o de burla.

7º) Los que sin causa justificada apagaran o incendiaran el alumbrado público, abrieran o cerraran llaves de aguas corrientes o bocas de incendio; en la misma falta incurrirán los que ejecutaren estos hechos en el interior de las casas de inquilinato, hoteles, etc.

Art. 41.- Sufrirán de tres a quince días de arresto o de siete a cincuenta pesos de multa:

1º) Los que sin el permiso correspondiente se reunieran en locales cerrados para realizar actos no autorizados por el Código de Policía.

2º) Los que molesten con gritos, cantos, música o silbidos, en los trenes, tranvías, ómnibus o los empleados de dichas empresas que no reprimieran tales molestias.

3º) Los que recorrieran las calles en vehículos de cualquier naturaleza, provocando con gritos, cantos, gestos, silbidos o ademanes.

4º) Los que causaren molestias al público con gritos, canciones, silbidos, música y detonaciones u otros ruidos durante el día o la noche.

5º) Los que perturbaran reuniones, fiestas o ceremonias o molestaran en sus ocupaciones a los trabajadores o al reposo de los vecinos.

6º) Los que practicasen el juego de bochas, bolos, pelota, sapo y otros juegos análogos después de horas veinticuatro o cuando las expansiones excesivas de los participantes o admiradores alteren la tranquilidad de los vecinos, incurrirán en la misma falta los dueños o propietarios de los establecimientos que dieran pábulo a la presente contravención.

7º) Los que molesten a los cocheros, chauffeurs o conductores de vehículos, llamándolos con engaños o en forma injustificada.

8º) Los que no obedezcan las disposiciones internas en las salas de espectáculos o molesten a los empleados de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

9º) Los que jugasen en las calles o lugares públicos a las monedas, naipes, rayuelas, foot-ball, pelota y otras diversiones que pudieran dificultar el tráfico o el tránsito de peatones.

Art. 42.- Sufrirán de 3 a 12 días de arresto o de 6 a 40 pesos de multa:

1º) Los que reimpriman edictos policiales para fijarlos públicamente y los que los distribuyan o fijen.

2º) Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la Policía o toques de clarín simulando los toques reservados al Ejército o a la Policía.

3º) Los que requeridos por la autoridad para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones no contestaran o dieran datos falsos.

4º) Los que se negaren a declarar como testigos en los sumarios que instruya la Policía o adulteren o falseen la verdad de los hechos de que dieran testimonio.

5º) Los que requeridos por la Policía en el carácter de peritos o valuadores sobre circunstancias correspondientes a su profesión, oficio o industria, no concurriesen o se negasen a ello, sin mediar causa de fuerza mayor o inhabilidad legal que lo impida.

6º) Los que desobedezcan las órdenes de los agentes del orden público o fueran caprichosamente remiso en darles cumplimiento.

7º) Los que a sabiendas dieran falsas alarmas o pidieran auxilio de la Policía o de particulares.

8º) Los conductores de cualquier clase de vehículos que obstruyan intencionalmente por imprudencias o a sabiendas el paso de la Asistencia Pública o de los elementos del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de algún llamado.

9º) Los que deliberadamente formularan falsos llamados a la Asistencia Pública, Policía o Bomberos.

10º) Los que en caso de delito infraganti de peligro para las personas y sus bienes no presten a la autoridad el auxilio necesario, pudiéndolo hacer sin riesgo personal.

Art. 43.- Sufrirán de dos a ocho días de arresto o de seis a veinticinco pesos de multa:

1º) Los que formen grupos molestos en las veredas o calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan o cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado.

2º) Los que incomoden a los viajeros o transeúntes, peatones, o en vehículos para ofrecer sus servicios o mercaderías.

3º) Los que antojadizamente, conduciendo bultos grandes transiten por las veredas molestando así a los transeúntes.

4º) Los que pretendiendo ejercer un comercio lleven consigo bultos o canastos, transitando con ellos en los sitios demasiados concurridos y molestaran así a las personas.

5º) Los que sin autorización se estacionen en los parajes públicos a ofrecer sus mercaderías, formando grupos de gente que obstruyeran el libre tránsito.

CAPITULO X

Contra la Seguridad de la Propiedad Real



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 44.- Sufrirán de quince a treinta días de arresto o de cincuenta a cien pesos de multa:

- 1º) Los que habiendo sufrido alguna condena o delito contra la propiedad, sean encontrados en poder de dinero u objetos no correspondientes a su condición y cuya legítima procedencia no puedan justificar.
- 2º) Los que llevaren consigo llaves falsas o ganzúas, cortafríos, palancas, palanquetas u otros elementos análogos que permitan presumir que se destinen a cometer delitos.
- 3º) Los que fueran sorprendidos en posesión de dinero, mercaderías o cualquier efecto u objeto que hubieran sido enunciados como pertenecientes a terceras personas, siempre que el hecho no constituya un delito.
- 4º) Los propietarios de casas de alojamientos que a sabiendas admitiesen a sujetos de malos antecedentes o que hubieran sido condenados por delito contra la propiedad y no dieran aviso a la Policía,
- 5º) Los que por su profesión u oficio facilitaran cualquier clase de elementos o herramientas a personas desconocidas o de malos antecedentes.
- 6º) Los propietarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violaran las ordenanzas municipales u otras, contra la seguridad sobre incendios.

Art. 45.- Sufrirán de diez a veinticinco días de arresto o de quince a setenta pesos de multa:

- 1º) Los conductores de vehículos, particulares o de alquiler, que facilitaran los mismos, a sujetos conocidos como ladrones o los sirvieran a sabiendas.
- 2º) Los que imprimiesen, expidiesen o entregasen al público billetes semejantes al papel moneda, nacional o extranjeros en circulación y fueran destinados a propaganda comercial o cualquier otro fin.
- 3º) Los que llevasen consigo billetes adulterados de lotería, paquetes simulando dinero u otros elementos utilizables para estafar.
- 4º) Los sujetos que habiendo sufrido más de dos condenas por delitos contra la propiedad, fueran encontrados en lugares cuya presencia no se justifique o en compañía de menores.
- 5º) Los que arrojasen proyectiles u otros objetos a los cristales de ventanas, puertas, escaparates, etc., sin perjuicio de responsabilizarlos de los daños causados.
- 6º) Los que rompan chapas indicadoras de calles, plazas, jardines u otras del servicio público.
- 7º) Los que destruyan los indicadores de caminos, paso nivel y asimismo tableros fijadores de propaganda.
- 8º) Los que hagan destrozos en los árboles, plantas césped, rejas, fuentes, etc., de la vía y parajes públicos.
- 9º) Los que ensucien o acusaren algún deterioro en las paredes, adornos de los edificios públicos, monumentos u otros.
- 10) Los que destruyan muestras, tableros y toldos de las casas particulares o de comercio.
- 11) Los que destruyan postes o hilos telegráficos, eléctricos o telefónicos o de cualquier servicio público o privado, sin perjuicio a las responsabilidades ulteriores.
- 12) Los que rompan intencionalmente lámparas del alumbrado público.



13) Los que hayan dejado abandonados de noche en la vía pública o en obras en construcción, escaleras, cortafríos, palancas, barrenos u otros instrumentos, que pudieran servirse los ladrones o malhechores.

CAPITULO XI

Contra la Seguridad Personal

Art. 46.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

1º) Los médicos, cirujanos, farmacéuticos y parteras que en los casos de ser requeridos urgentes y de peligro para las personas, no concurriesen inmediatamente, o se negasen a prestar asistencia profesional a los enfermos, pretextando cualquier imposibilidad sin causa que lo justifique.

Entiéndese que siempre que la falta no produzca males mayores o constituya un delito.

2º) Los carpinteros, cerrajeros, peritos y demás expertos e industriales que al ser requeridos en casos urgentes y de peligro no concurriesen de inmediato o negasen su cooperación sin causa o inhabilitación que lo justifique.

3º) Los que pongan en servicio público, en venta o en alquiler vehículos, muebles, objetos y ropas que hayan estado en contacto con algún enfermo contagioso.

4º) Los que destruyan, retiren o cambien señales de peligro puestas en la vía pública.

5º) Los que no coloquen señales o defensas en las excavaciones u otras que se practiquen en la vía pública.

6º) Los que arrojasen o colocasen en las calles o sitios públicos o edificios habilitados, cualquier objeto destinado a causar daños a las personas.

7º) Los que arrojasen o vertiesen en sitios públicos sustancias peligrosas o emanaciones fétidas o insalubres.

8º) Los que con peligro general, cruzaren con cuerdas, alambres o cualquier objeto, caminos u otros parajes de tránsito público.

9º) Los que llevaren consigo con destino a causar daños, ácidos corrosivos, clavos, tachuelas u otros objetos.

10) Los que violaren cuarentenas o cordones sanitarios dispuestos por las autoridades respectivas, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que correspondan.

Art. 47.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 50 pesos de multa:

1º) Los que dentro del poblado tengan en sus casas enjambres de abejas u otros insectos que puedan perjudicar a las personas.

2º) Los que tengan en sus casas y sin consentimiento de la autoridad a dementes peligrosos.

3º) Los que dejen andar sueltos en la población, perros, u otros animales que molesten a los transeúntes.

4º) Los que inciten en público a pelear a los animales.

Art. 48.- Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o de 5 a 50 pesos de multa:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1º) Los padres, tutores o encargados de los menores de 14 años que fueran encontrados solos después de las veinticuatro horas sin causa justificada.
- 2º) Los dueños, gerentes o encargados de casas de alojamiento que no den aviso a la Policía de la ausencia extraordinaria de algún huésped que sin previo aviso de su parte no hubiesen regresado dentro de las cuarenta y ocho horas sin causa justificada.
- 3º) Los dueños de casas de baño, natación, que no establezcan señales especiales de la profundidad de las piscinas o de sus secciones.
- 4º) Los dueños de establecimientos públicos que no adopten las medidas necesarias para evitar daños al público.
- 5º) Los dueños, empresarios o encargados de fuegos de artificio que no tomen precauciones para evitar siniestros o daños personales.
- 6º) Las nodrizas, sirvientas o niñeras que llevaran criaturas y las abandonasen aunque fuera momentáneamente.
- 7º) Los que hagan ejecutar con menores de 15 años ejercicios o trabajos que pongan en peligro su vida o su salud.
- 8º) Los que empleen a menores de 10 años en ejercicios acrobáticos.
- 9º) Los que dieran malos tratos a los menores, imbeciles o dementes, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.
- 10) Los que enviaran cartas o tarjetas anónimas.
- 11) Los que ejerzan la adivinización.

Art. 49.- Sufrirán de 1 a 6 días de arresto o de 3 a 15 pesos de multa:

- 1º) Los conductores o propietarios de cualquier clase de vehículos que fueran dejados en sitios de estacionamiento o en la vía pública sin asegurar los frenos respectivos.
- 2º) Los jinetes que descendieran de sus cabalgaduras en centros poblados y no aseguren o amarren al animal.
- 3º) Los conductores de coches que abandonaran el vehículo aunque fuera momentáneamente.
- 4º) Los que maltraten a los caballos u otros animales.

CAPITULO XII

Contra la seguridad Industrial y libertad de trabajo

Art. 50.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los que sin pertenecer a un gremio o al personal de un establecimiento resulten instigadores directos o indirectos de una huelga.
- 2º) Los huelguistas que sin cometer delito, amenacen a sus compañeros de trabajo a fin de obtener la paralización total o parcial de un ramo, gremio o industria.
- 3º) Los huelguistas que formen grupos para intimidar a sus compañeros para que abandonen sus tareas, o impidan o traten de impedir un servicio público.
- 4º) Los que produjeran daños o destrozos materiales en un edificio, máquinas, herramientas, vehículos u otros elementos, sin perjuicio de ser responsables materiales de los daños que



hubieran causado y de las sanciones penales en caso de que los hechos cometidos constituyesen un delito.

CAPITULO XIII

Portación de armas y materias explosivas

Art. 51.- Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 12 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que llevaran armas de cualquier clase que fueran en las calles, locales o parajes públicos, sin causa que lo justifique.
- 2º) Los que hicieran uso de armas de fuego sin causa justificada en el radio de un pueblo o villa, aunque fuese dentro de un domicilio privado o cualquier paraje o lugar de acceso público.
- 3º) Los que tengan en sus casas particulares o de comercio dentro de las poblaciones y sin autorización expresa más de seis kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otras materias explosivas.
- 4º) Los que cacen con armas de fuego dentro de los municipios o villas.
- 5º) Los que sin previo conocimientos de la autoridad a los fines del recorrido y de las medidas precacucionales que el caso requiera, transporten dentro del municipio en cualquier clase de vehículo, cantidades de pólvora, dinamitas u otros materiales explosivos.
- 6º) Los que en las calles, plazas, jardines o cualquier paraje público hicieran explotar bombas de estruendo o petardos o los que sin previa autorización quemaran fuegos de artificio.
- 7º) Los dueños, gerentes o encargados de cantinas, despachos de bebidas, cafés, bailes públicos, cabarets, y otros comercios similares y las pupilas y servidumbres de los mismos que ocultaren armas de los parroquianos o las tuvieran en depósito.
- 8º) Los autorizados para disparar bombas de estruendo y demás efectos de la especificación y lugares que expresa el inciso 6º), que se excedieran en la cantidad autorizada.
- 9º) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier orden que vendan a menores de 18 años, armas, proyectiles, pólvora, petardo o cualquier otro artículo o sustancias explosivas.
- 10) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de cualquier índole que no exigieran a los compradores de armas de fuego o proyectiles, los comprobantes de identidad exigentes en las disposiciones respectivas.
- 11) Los que en el caso del inciso anterior no llevaran un libro de registro donde conste la identidad de cada uno de los adquirentes de armas o proyectiles.
- 12) Quedan exceptuados de la prohibición de portar armas los siguientes casos:
 - a) Cuando fueran conducidas con objeto lícito como la compra-venta, el tiro al blanco, la caza, etc., debiendo llevarse descargadas las de fuego.
 - b) Cuando fueran llevadas por aquéllos a quienes les sean indispensables para ejercer su profesión, oficio, tareas industriales o rurales. Para ello se ha de requerir previamente la autorización policial.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Cuando las lleven miembros de instituciones armadas del país, el clero y empleados de policía jubilados, en la forma adecuada a su seguridad personal.
- 13) El uso u ostentación indebida de armas comprendidas en el inciso anterior será reprimido según los casos, con las penalidades establecidas en los incisos 1° y 2° del presente artículo.

CAPITULO XIV

Juegos de Naïpe, Dados y otros

Art. 52.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 150 pesos de multa:

- 1°) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías no autorizadas por el Poder Ejecutivo, en sitios o lugares públicos o en casas particulares, centros o establecimientos públicos donde se juegue por dinero, fichas u otros signos equivalentes o valores materiales.
- 2°) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.
- 3°) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos (quinielas), o billetes de lotería no autorizadas, o se los sorprendiera haciendo tales jugadas en cualquier sitio.
- 4°) Los que fomenten juegos prohibidos (quinielas), y, asimismo los comprendidos en el inciso 2° de este artículo, serán castigados indefectiblemente con el máximo de la pena.
- 5°) Las personas que se les comprobara que juegan a los juegos a que se refiere el inciso 3° del presente artículo.

Art. 53.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

- 1°) Los que jugaran a los naipes, dados, perinola o cualquier otra clase de juego en los almacenes, tabernas, cantinas y casas análogas, entre las horas dos y ocho.
- 2°) Los dueños, encargados o gerentes de las casas en que permitiera la infracción que prevee el inciso anterior.
- 3°) Los dueños, gerentes o encargados de comercio que permitan jugar a los naipes, dados, billar y otros juegos a menores de 18 años o les permitiesen estar junto a las mesas en que se practiquen dichos juegos.

CAPITULO XV

Carreras de Caballo

Art. 54.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 15 a 50 pesos de multa:

- 1°) Los que infrinjan las disposiciones expresas en el Capítulo XV del Código de Policía y de las resoluciones que sobre carreras de caballos dictara la Policía.

CAPITULO XVI

Desorden

Art. 55.- Sufrirán de 15 a 25 días de arresto o de 10 a 75 pesos de multas:



1º) Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hecho.

2º) Los que riñan públicamente sin inferirse lesiones graves y sin que el hecho constituya un delito, de los previstos en el Capítulo II del Código Penal.

CAPITULO XVII

Ebriedad y Otras Intoxicaciones

Art. 56.- Sufrirán 30 días de arresto o 100 pesos de multa:

1º) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a los agentes de policía, bomberos, soldados del Escuadrón o guardias de cárcel, estando éstos uniformados.

2º) Los que en el caso del inciso anterior permitan en el interior de sus negocios a personas que fueran sorprendidas bajo la acción de alcaloides o narcóticos, siempre que no pudieran justificar que no fueran responsables directos o indirectos de la adquisición de los específicos mencionados.

Art. 57.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 12 a 50 pesos de multa:

1º) Los dueños, gerentes o encargados de cualquier establecimiento en que se expendan bebidas a personas en estado de ebriedad.

2º) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

3º) Los dueños, gerentes o encargados de las casas de baile, bars, despacho de bebidas y otros que permitan la entrada a ebrios.

4º) Los que fueran encontrados en el caso previsto en el inciso 2º del artículo 56, se les aplicará el máximo de la pena.

5º) Los que dieran noticias o presten servicios directos o indirectos para la adquisición de estupefacientes.

Art. 58.- Sufrirán de 2 a 10 días de arresto o de 5 a 30 pesos de multa:

1º) Los que fueran encontrados en completo estado de ebriedad en las calles, plazas, cafés, confiterías, bares, almacenes y otros despachos de bebidas y parajes públicos.

CAPITULO XVIII

Contra las Buenas Costumbres

(Moralidad)

Art. 59.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

1º) El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.

2º) Los que dieran pábulo a la infracción que establece el inciso anterior.

3º) Los que violaren sepulcros, profanaren cadáveres, antes o después de ser sepultados. Esta infracción será castigada indefectiblemente con el máximo de la pena.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4º) El que públicamente, con palabras, gestos o actos deshonestos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.

5º) Los que desde cualquier paraje se presentaren sin suficiente vestido o con adornos inmorales.

6º) Los conductores o mayores de cualquier vehículo de servicio público que permitieran ultrajes al pudor dentro de los mismos.

7º) Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieran actos inmorales u ofensas notorias al pudor o permitan canciones, recitados o danzas deshonestas,

8º) Los que tomaran parte en cualquier espectáculo público, y se exhibieran en condiciones inmorales o se produzcan con ademanes, gestos canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con el público.

Todas estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Art. 60.- Sufrirán de 6 a 20 días de arresto o de 15 a 60 pesos de multa:

1º) Los que admitiesen a menores de 18 años de edad en las casas de juego u otro sitio de corrupción y los menores que den pábulo a la presente infracción.

2º) Los que empleen en despachos de bebidas o casas análogas a menores de 18 años de edad, sin la debida autorización policial.

3º) Los que envíen a personas menores de 18 años con mensajes que ataquen el pudor o la dignidad de las personas.

4º) Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas y las mujeres que dieran pábulo a la presente infracción.

5º) Los pederastas, cafstems o toxicómanos que fueran encontrados con menores de 18 años de edad y los menores que dieran pábulo a esta infracción.

6º) Los que permitiesen el acceso o permanencia de menores de dieciocho (18) años en las casas de juegos de azar, electrónicos o electromecánicos, estando sujetos los menores asistentes a la aplicación de las normas procesales señaladas en el artículo 10 de la presente ley. **(Inciso Agregado por el Art. 1º de la Ley N° 5781/1981)**

CAPITULO XIX

Escándalos

Art. 61.- Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 15 a 70 pesos de multa:

1º) Los que vendan o repartan libros obscenos, impresos, grabados, pinturas, muñecos, juegos u otros objetos inmorales, cuyo contenido fuera manifiestamente indecente.

2º) Los que ejerzan o permitan ejercer el lenocinio.

3º) Los que provocaran o molestaran a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaran una ofensa moral. Se les aplicará el máximo de la pena, cuando el acto se ejecute contra personas cultas, ancianos, débiles, señoras y niños.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4º) Los dueños, gerentes o encargados de cafés, despachos de bebidas u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas del certificado policial de buenas costumbres.

5º) Los que en caso del inciso anterior tengan mujeres a su servicio y les permitan libaciones con el público, o que de cualquier parte del establecimiento llamen a las personas que pasaran por la vía pública.

6º) Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos expresados en el artículo presente, inciso 4º), que permitan la entrada a menores de 18 años.

Art. 62.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 8 a 40 pesos de multa:

1º) Las mujeres que sin estar munidas del certificado policial de buenas costumbres fueran encontradas en los casos previstos en los incisos 4º) y 5º) del artículo 61 de esta Ley.

2º) Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres, ya sean conocidas como prostitutas o clandestinas.

3º) Los que orinasen en la vía pública con ostentación.

4º) Los que blasfemaren al público o los que desde las tribunas de los estadios profieran insultos, palabras soeces o ademanes incorrectos.

5º) Los que escribiesen o dibujasen en la fachada de los edificios frases o figuras obscenas.

6º) Los que se bañaran en lugares públicos no autorizados quebrando las reglas de decencia y decoro.

CAPITULO XX

Cabarets y Dancings

Art. 63.- Serán reprimidos con arresto de 10 a 30 días o un millón (1.000.000) a diez millones (10.000.000) de pesos, indexables de acuerdo a las normas conducentes del Código Fiscal de la Provincia. *(Modificado por el Art. 4º de la Ley 5640/1980)*

Prostitución

Art. 64.- Todos los casos previstos en este artículo y aquellos que, por su índole, sean violatorios de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº..., serán reprimidos con arresto de ocho (8) a veinticinco (25) días o con multa de un millón (1.000.000) a diez millones (10.000.000) de pesos, indexables de acuerdo con las normas pertinentes del Código Fiscal de la Provincia: 1º) Los propietarios de casas de inquilinato u otras que a sabiendas alquilaran habitaciones a mujeres que en forma encubierta ejerzan la prostitución y a quienes faciliten esta infracción. 2º) Las mujeres de vida libidinosa y los homosexuales que, en la vía o parajes públicos o cualquiera otro lugar, incitaren a las personas al comercio carnal. 3º) Las mujeres que desde su casa incitaren a las personas o se exhibieren en cualquier otro lugar de la finca en forma deshonestamente, para ser vistas por los vecinos o transeúntes desde la vía pública, con fines a la prostitución. 4º) Las mujeres que sin profesión o trabajo lícito conocido, no justificaran



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los medios de subsistencia. 5º) Los que faciliten o den lugar a que terceras personas se vinculen con mujeres menores de edad con fines deshonestos. *(Modificado por el Art. 5º de la Ley 5640/1980)*

CAPITULO XXI

Bailes Públicos

Art. 65.- Sufrirán de 10 a 25 días de arresto o de 20 a 70 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan cualquiera de las disposiciones siguientes en materia de bailes públicos:
 - a) Los que efectúen bailes públicos sin previo permiso de la Municipalidad.
 - b) Los que permitan acceso a menores de 18 años de edad de ambos sexos.
 - c) Los que permitan bailes entre parejas del sexo masculino.
 - d) Los dueños, gerentes o encargados y mozos que fueran conocidos como “cafstems”, rufianes, pederastas o inmorales.
 - e) Los que permitan cualquier otro acto inmoral en el salón de baile o en cualquier otra dependencia del local.
 - f) Cuando se permitan personas de cualquier sexo en estado de ebriedad.
 - g) Los que permitan tomar participación en los bailes a cualquier empleado de policía uniformado.

CAPITULO XXII

Serenos Particulares

Art. 66.- Sufrirán de 8 a 20 días de arresto o 15 a 50 pesos de multa:

- 1º) Los que designaran un sereno para la custodia o guarda vigilancia en cualquier cosa sin llenar los requisitos establecidos en el Capítulo XIII del Código de Policía.

Art. 67.- Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 8 a 20 pesos de multa:

- 1º) Los que oficiaran de serenos en cualquier forma sin dar cumplimiento a los requisitos que establece el Capítulo XIV del Código de Policía.

CAPITULO XXIII

Policía Particular

Art. 68.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:

- 1º) Los que infrinjan las disposiciones establecidas en la Reglamentación de Policía Particular, conforme lo establece el Capítulo XIII del Código de Policía, sin perjuicio de los casos previstos en el Código Penal.

CAPITULO XXIV

Reuniones Públicas

Art. 69.- Sufrirán de 15 a 30 días de arresto o de 50 a 100 pesos de multa:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1º) Los representantes, apoderados o firmantes de las solicitudes para reuniones que violaran cualquiera de las cláusulas dispuestas en el Código de Policía o permitiesen algunas de las infracciones previstas en el capítulo correspondiente.

Art. 70.- Sufrirán de 10 a 20 días de arresto o de 30 a 60 pesos de multa:

1º) Los que pretendan efectuar reuniones públicas sin haber llenado los requisitos establecidos en el Capítulo IX del Código de Policía.

Art. 71.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

1º) Las personas que prevenidas por la Policía ya sea en forma verbal o con los toques de clarín reglamentarios para que desalojen o dispersen de las reuniones de cualquier orden en locales cerrados, manifestaciones o al aire libre, no obedezcan de inmediato.

CAPITULO XXV

Registro de Vecindad o Identificación

Art. 72.- Sufrirán de 5 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

1º) Los que al efecto de obtener cédula de identidad, pasaportes u otros documentos personales, presentaran documentaciones alteradas o que no expresaran fielmente los datos que para tal caso sean exigidos.

2º) Los que dieran datos o informes falsos al ser requeridos en los trámites de la formación del prontuario. Capítulo VII del Código de Policía.

3º) Los que falsearen cualquier dato o informe referente al Registro de Vecindad que establece el Código de Policía en su Capítulo X.

4º) Los que en cualquier forma violaran las disposiciones referentes a la identidad y a los diversos registros reglamentados en el Código de Policía.

CAPITULO XXVI

Corredores y Empleados de Comercio

Art. 73.- Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

1º) Los propietarios, agentes o representantes de cualquier casa comercial que a sabiendas tuvieran a su servicio corredores o empleados que no hubieran llenado los requisitos que para tal caso ha previsto la Policía en el Código respectivo.

2º) Los corredores, comisionistas, viajantes, agentes o empleados del comercio en general que infrinjan cualquiera de las disposiciones reglamentadas en el Código de Policía sobre registros u otras que deben observar los mismos.

CAPITULO XXVII

Corredores y Mozos de Hoteles y otras

Art. 74.- Sufrirán de 10 a 30 días de arresto o de 20 a 80 pesos de multa:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1º) Los dueños, gerentes o encargados de hoteles, restaurants, bars, confiterías y casas de pensión que tuvieran a su servicio a corredores o mozos que no hubieran dado cumplimiento a los registros establecidos en el Capítulo XX del Código de Policía, y XVIII del mismo.

2º) Los que en el caso del inciso anterior no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Capítulo XXV del Código de Policía.

3º) Con el mínimum de la pena a los empleados, corredores y mozos que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Código de Policía en sus Capítulos XVIII y XX.

Art. 75.- Sufrirán de 4 a 15 días de arresto o de 8 a 50 pesos de multa:

1º) Toda persona que sin estar debidamente autorizada ejerza el servicio de corredor de hoteles.

2º) El corredor que engañase al pasajero causándole molestias o trastornos.

3º) El corredor que cambiase o variase el número del carnet o chapa.

4º) El corredor que acompañara a un enfermo o un herido sin dar aviso a la Policía.

5º) El corredor que acompañara a sabiendas a una persona cuya captura fuera de interés para la Policía.

6º) Los que no llevaran en la gorra el nombre del hotel o casa que representen.

7º) Los que infringieran cualquier disposición que sobre la reglamentación del Código de Policía hubiera dictado la Jefatura.

Art. 76.- Quedan comprendidos en el presente Capítulo todos aquellos casos reglamentados en los diversos registros o inscripciones previstos por el Código de Policía y que no fueran tratados en la presente Ley.

CAPITULO XXVIII

Mozos de Cordel

Art. 77.- Sufrirán de 5 a 15 días de arresto o de 10 a 30 pesos de multa:

1º) Los que ejerzan de mozos de cordel en los andenes de las estaciones o cualquier otro paraje, sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos a tal efecto por el Código de Policía en su Capítulo XXI.

2º) Los que entregaran al pasajero la chapa cambiada.

3º) Los que pretendieran atender más de un cliente en cada vez al ser requeridos sus servicios.

4º) Los que dieran falsas informaciones a los pasajeros.

5º) Los que fueran torpes en sus atenciones al atender u ofrecer sus servicios.

6º) Los que aprovechando la oportunidad de su condición ofrecieran en venta al pasajero billetes de lotería o cualquier otro objeto.

Art. 78.- En la segunda reincidencia a cualquiera de las disposiciones expresas en el artículo 77, la Policía procederá a retirar la autorización que para ejercer la ocupación de mozo de cordel se le hubiera otorgado.

CAPITULO XXIX



Oficios Callejeros

Art. 79.- Sufrirán de 3 a 10 días de arresto o de 6 a 20 pesos de multa:

1º) Los que se dedicaran a la venta o distribución de periódicos, de impresos o cualquier oficio que ejerza en la vía pública, sin la habilitación correspondiente dada por la Policía con arreglo a las disposiciones del Capítulo XXIII del Código de Policía.

2º) Los que se dediquen a recoger objetos en los terrenos destinados a depósitos de desperdicios, mataderos u otros sitios.

CAPITULO XXX

Oficios u ocupaciones perjudiciales a la salud y moral del menor

Art. 80.- Sufrirán de 3 a 15 días de arresto o 6 a 30 pesos de multa:

1º) Los que ocuparan a menores de 15 años de edad en trabajos u oficios no adecuados para la edad.

2º) Los que tuvieran a su servicio en las cantinas, despachos de bebidas o cualquier otro sitio a menores de 15 años de edad.

3º) Los que hicieran ocupar u ocuparan a menores lustra-botas vendedores de diarios, loterías u otras mercancías en la vía pública sin observar para ellos los requisitos establecidos en el Código de Policía Capítulo XXIII.

CAPITULO XXXI

Vagancia y Mendicidad

Art. 81.- Sufrirán de 12 a 30 días de arresto o de 30 a 100 pesos de multa:

1º) Los sujetos que se beneficiaren con el producto de la prostitución o fueran encontrados habitualmente en compañía de prostitutas.

2º) Los sujetos conocidos como profesionales del delito que fueran encontrados en las estaciones ferroviarias, de tranvías, paradas de ómnibus y otros sitios públicos, sin causa que lo justifique.

Art. 82.- Sufrirán de 4 a 20 días de arresto o de 10 a 60 pesos de multa:

1º) Los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la Policía.

2º) Los que simulando la venta de objetos o baratijas imploren la caridad pública.

3º) Los que ejecutaren música de cualquier clase en parajes públicos o se valieran de cualquier medio para luego pedir dinero a los vecinos y parroquianos.

4º) Los que molestaran a los transeúntes en la vía pública solicitando su caridad.

5º) Los vagos habituales.

6º) Los desocupados mendicantes reacios al trabajo.

7º) Los mendigos autorizados que infrinjan las disposiciones pertinentes del Código de Policía.

8º) Los que exhibiesen deformaciones, llagas u otros defectos o taras físicas con el fin de pedir limosna.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 83.- Quedan comprendidos en las penalidades de los artículos 81 y 82 todas aquellas personas que infrinjan lo dispuesto en el Capítulo XVII del Código de Policía u otras reglamentaciones que sobre vagancia y mendicidad dictare la Policía.

Art. 84.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a diecinueve días de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve.

ERNESTO M. ARÁOZ – G. Bernardo Guzmán – Adolfo Aráoz – D. Patrón Uriburu

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Junio 26 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Víctor Cornejo Arias

DEROGADA

